

ALIMENTOS (MAYORES)  
RADICACIÓN: 76001311000820150003200  
DTE: DAYAN CAROLINE CAMBINDO HURTADO  
DTE: GLADYS CECILIA CAMBINDO HURTADO  
DEMANDADO: JULIO CAMBINDO RÍOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia  
"Pedro Elías Serrano Abadía" Correo Institucional [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto Sustanciación No. **1285**

Santiago de Cali, martes diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se incorporará para que obre y conste la comunicación enviada por la Representante legal Autoridades administrativas y Judiciales de la Empresa Transportadora Comercial Colombia-TCC-S.A.S. informando *"...que, conforme a lo ordenado, se procede con el levantamiento del embargo. Anexamos a la presente: certificado de existencia y representación legal"*.

Notifíquese,

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ

GAM/AS

**CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 12 de 2020.** Al despacho el presente expediente digital, informándole que con fecha 10 de noviembre de 2020, y de manera virtual, la parte actora, allega constancia de devolución de notificación personal dirigida a la demandada señora CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ.

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HEHO**  
**DTE: LIBIA JEANNETH VASQUEZ RODRIGUEZ**  
**DDO. HEREDEROS DEL SEÑOR GERMAN ESTRADA BEDOYA**  
**Radicación No. 7600113110008-2019-00184-00**  
**Auto Interlocutorio No. 1279**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020

La parte actora, informa al despacho del envío de la comunicación para notificación personal a la demandada señora CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ, adjuntando soportes de devolución del mismo, por no residir, en la dirección suministrada en la demanda. (Archivo 05 expediente digital); solicitando por ello, sea notificada conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

La anterior comunicación se incorporara al expediente con las constancias allegadas para que obren y consten, no siendo viable ordenar en este mismo acto el emplazamiento de la demandada CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ, al no ser suficiente la mera manifestación antes reseñada, por cuanto debe ser la actora, es decir la propia parte, quien mediante escrito informe el desconocimiento del paradero, lugar de habitación y trabajo de ésta, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, u otros canales digitales), no pudo tener noticia de su ubicación; cuyo objetivo, es que se logre su comparecencia al proceso, y se notifique, para que efectivamente tenga total conocimiento del presente litigio, en garantía de su derecho fundamental al debido proceso.

Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...” (**Relatoría Sala de Casación Civil**

**Sentencia de revisión M. Ponente Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez. De 04-07-2012 Decisión: Declara Nulidad. Proceso:2010-00904-00)**

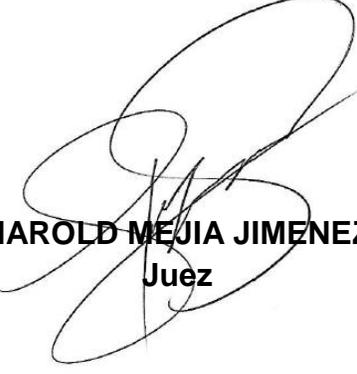
Así la cosas deberá entonces la propia demandante, solicitar tal emplazamiento en cuestión, manifestación que realizará bajo la gravedad de juramento; teniendo en cuenta las observaciones advertidas por el Juzgado. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre el eventual emplazamiento al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1.- INCORPORAR** al expediente, las constancias de envío, devolución de la comunicación para notificación personal a la demandada CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ.

**2.- ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento de la demandada CLAUDIA PATRICIA ESTRADA GONZALEZ, hasta tanto se agoten las directrices señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE.**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 12 de 2020.** Al despacho del señor juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 10 de noviembre de 2020, de manera virtual, y dentro del término que establece el artículo 372 del C.G.P, el apoderado judicial de los demandados CARLOS ALBERTO MIRANDA y RUBIELA RIASCOS MIRANDA, presenta justificación de inasistencia a la audiencia programada para el día 10 de noviembre de 2020, a las 8:00am,

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HEHO**  
**DTE: JORGE ENRIQUE IBARRA**  
**DDO. HEREDEROS DE LA SEÑORA CARLINA MIRANDA VIAFARA**  
**Radicación No. 7600113110008-2019-00186-00**  
**Auto Interlocutorio No. 1282**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020

El apoderado judicial de los demandados Carlos Alberto Miranda y Rubiela Riascos Miranda, ha presentado justificación de inasistencia a la audiencia programada, para el día 10 de Noviembre del calendado, aduciendo que estuvo atento a conectarse vía internet con las personas que representa, y no fue posible la conexión, por problemas técnicos, solicitando por ello, se fija nueva fecha para la realización de esta audiencia.

Conforme a los argumentos expuestos por la parte demandada, permiten justificar la inasistencia de comparecencia a la audiencia virtual, programada para el día 10 de noviembre de 2020, a las 8:00am, pues no puede pasar por alto esta judicatura, las dificultades que se pueden presentar en el uso de las herramientas tecnológicas para ingresar a las audiencias virtuales por parte de sus intervinientes como partes, testigos, apoderados etc., por situaciones de fallas técnicas de conexión de redes, para ingresar a los aplicativos correspondientes virtuales, el desconocimiento básico para el manejo de las herramientas digitales o, inclusive, de condiciones técnicas mínimas para utilizarlas, para participar en las audiencias.

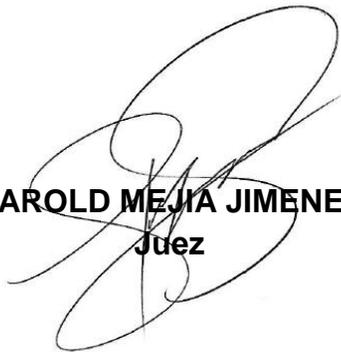
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** TENER por justificada la inasistencia a la audiencia de oralidad virtual, programada por este despacho judicial, para el día 10 de noviembre de 2020, por parte de los demandados señores CARLOS ALBERTO MIRANDA VIAFARA y RUBIELA RIASCOS MIRANDA, y su apoderado judicial Dr. FERNEY GONZALEZ VELASCO, conforme a los lineamientos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud del apoderado judicial de los demandados señores CARLOS ALBERTO MIRANDA y RUBIELA RIASCOS MIRANDA, y en consecuencia de ello, se fija como nueva fecha y hora, **el día 04 de febrero del año 2021, a las ocho de la mañana (8:00am)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para lo cual se ordena, por secretaría enterar esta decisión a los sujetos procesales, sus apoderados judiciales, testigos, y curador ad litem, a las direcciones de los correos electrónicos que obran en el expediente digital, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

TERCERO: Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**NOTIFIQUESE.**

  
**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
Juez

C.A.



**EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00619-00**

Auto Interlocutorio No. 1288

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora ANA DELIA PADILLA PAYAN, en representación de AILYN NAHYARA ARRECHEA PADILLA contra el señor ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA, con el fin de proveer:

En escrito allegado al correo electrónico del despacho, el demandado ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA, confiere poder a profesional del derecho para que lo represente en el presente asunto, en consecuencia, al ser presentado en debida forma, se reconocerá personería al abogado Heisson Justin Mosquera, debiéndose tener como notificado por conducta concluyente al demandado.

De otro lado, en la misma fecha la demandante y demandado aportan escrito coadyuvado por sus apoderados donde informan que la deuda al mes de octubre de 2020, por concepto de alimentos y cargo del ejecutado asciende a la suma de \$ 7.776.629 y que a la fecha se han efectuado descuentos por concepto de embargo del salario del demandado por \$7.219.924, existiendo un saldo de \$556.705, suma de dinero que el obligado consignó a la demandante en la cuenta Nequi No. 3226180245, en consecuencia solicitan al juzgado se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar y se ordene la entrega de títulos favor de la demandante.

Para resolver se debe considerar lo señalado el artículo 431 del Código General del Proceso:

*“Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses dese que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...”*

*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen...”*

Revisada la cuenta del juzgado a través del Portal Virtual del Banco Agrario de Colombia, se puede establecer que existen 13 depósitos judiciales pendientes de pago por la suma de \$7.555.561, dinero que cubre el valor acordado por las partes en el escrito que antecede por \$7.219.924, en consecuencia el ejecutado acredita el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago, y las cuotas alimentarias causadas al mes de octubre de 2020 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 ibidem, el juzgado dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenará el levantamiento de las

medidas cautelares, ordenará la entrega a favor de la demandante los depósitos judiciales consignados en la cuenta del juzgado del Banco Agrario de Colombia por \$7.219.924, ordenará la entrega del saldo al demandado por \$335.637, por último, se ordenará el archivo de las presentes diligencias. -

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería al abogado Heisson Justin Mosquera, portador de la T.P. No. 273.128 del C.S.J., para actuar en representación del demandado ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA, en los términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA, del mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan dictado.

**TERCERO:** Incorporar el escrito y anexos allegados por la parte demandante y demandada la que es coadyuvada por sus apoderados judiciales, en consecuencia,

**CUARTO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación al mes de octubre de 2020.

**QUINTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere dado lugar el presente proceso. Líbrense los oficios respectivos.

**SEXTO:** Ordenar la entrega a favor de la demandante los depósitos judiciales consignados en la cuenta del juzgado del Banco Agrario de Colombia por \$7.219.924.

**SEPTIMO:** Ordenar la entrega al demandado el saldo a su favor por \$335.637.

**QUINTO:** En firme el presente auto archivar el proceso previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**

g.g



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE**  
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**Demandante:** DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF  
**Demandado:** HECTOR FABIO PINZON DUQUE y ANYELO VIAFARA  
**Radicación:** 760013110008- 2020-00028-00  
**Auto:** 1281

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de noviembre de 2020**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 141 del 18 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES**  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE**  
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso: HOMOLOGACIÓN**  
**Demandante: ELOY ALBERTO PARRA OSPINA**  
**Radicación: HOMOLOGACIÓN**  
**Auto: 1275**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de noviembre de 2020**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 141 del 18 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**CLASE:** **SUCESIÓN TESTADA**  
**RADICACIÓN No. :** **760013110008202000253-00**  
**CAUSANTE:** **LILIA MARIA SOTO SALDAÑA**

Auto Interlocutorio No.1241

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020

En el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial del solicitante corrigió los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del auto inadmisorio de la demanda, respecto a la falencia indicada en el numeral 1 no fue bien corregida, toda vez que no se puede ejercer el derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite como se indicó en la providencia inadmisoria de acuerdo al art. 1014 del C.C., lo que exige la apertura del trámite sucesoral del causante FREDDY DE JESUS FRANCO VELASQUEZ para la aceptación de la herencia, previa a la pretendida de la causante LILIA MARIA SOTO SALDAÑA.

En consecuencia, el actor no subsanó adecuadamente las falencias, motivo por el cual se dispondrá su rechazo, de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

**DISPONE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Flr.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'H. Mejia Jimenez', is written over the printed name and the 'Flr.' text.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre 17 de 2020

#### SENTENCIA No. 149

Asunto: **DIVORCIO MUTUO ACUERDO**  
Solicitantes: **EUCLIDES VASALLO C.C. 18.221.759**  
**LINA MARCELA TORO OLAYA C.C. 1.130.679.859**  
Radicación: **760013110008-2020-00261-00**

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

#### BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos EUCLIDES VASALLO y LINA MARCELA TORO OLAYA, a través de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el Divorcio de mutuo acuerdo celebrado entre ellos, se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada y se apruebe el convenio presentado.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio Civil ante la notaria 23 del circulo de Cali el día 09 de agosto de 2010, dicha acta matrimonial quedo inscrita bajo indicativo serial No. 04841860, que dentro de esta unión se procreó a la niña CRYSTALL VASALLO TORO nacida el día 18 de diciembre de 2011, y que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto N° 1160 del 26 de octubre de 2020, y se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, teniéndose como pruebas los documentos aportados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita.

Fueron vinculados y efectivamente notificados, el Ministerio Público y la Defensoría de Familia, quienes guardaron silencio.

#### PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable el Divorcio celebrado entre **EUCLIDES VASALLO y LINA MARCELA TORO OLAYA**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? y ¿Debe aprobarse el convenio respecto a la niña **CRYSTALL VASALLO TORO**? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo que conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P., “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente y dado que los solicitantes no justificaron la necesidad de convocar audiencia para decidir el asunto oralmente (Arts. 2, 278 Inc. 3 y 388 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Veintitres del Circulo de Cali (indicativo serial 04841860) se acredita que EUCLIDES VASALLO y LINA MARCELA TORO OLAYA, contrajeron matrimonio Civil, el día 09 de agosto de 2010; por su parte, con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de CRYSTALL VASALLO TORO (indicativo serial 40798570), expedido por la Notaría Quinta de Cali, nacida el 18 de diciembre de 2011, se acredita que la niña es hija de los cónyuges.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el poder que se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

En cuanto a su hija, puede leerse lo siguiente: “... **D).**- *la niña CRYSTALL VASALLO TORO seguirá viviendo en compañía de su padre EUCLIDES VASALLO quien continuara con la custodia de la menor, pero seguirá compartiendo la patria potestad con la progenitoria LINA MARCELA OLAYA quien aportara dentro de los primeros días de cada mes \$200.000 pesos para la manutención de su descendiente a la que podrá visitar cada ocho días en horario a convenir en el mismo día acorde con su trabajo, también en temporada de junio y diciembre proveerá a su hija de dos mudas de ropa completas, asumiendo además el 50% del gasto por educación. La recreación y su costo estará a cargo de cada padre en el momento que esté ocurriendo, el costo restante incluyendo el servicio de salud al que tiene derecho por estar afiliadaa EPS SURA, régimen contributivo como beneficiaria estará a cargo de EUCLIDES VASALLO...*”)

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la entera voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes, además de avalar el acuerdo expuesto frente a sus obligaciones como padres para con la niña **CRYSTALL VASALLO TORO**, por ajustarse a derecho y no haber sido increpada por el Agente del Ministerio Público ni el Defensor de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR el Divorcio celebrado por los señores **EUCLIDES VASALLO y LINA MARCELA TORO OLAYA**, acto que tuvo lugar en la Notaria Veintitrés de Cali, el día 09 de agosto de 2010, dicha acta matrimonial se inscribió bajo indicativo serial 04841860 por la causal de mutuo acuerdo.

**SEGUNDO:** Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

**TERCERO:** En relación a la niña **CRYSTALL VASALLO TORO**, se aprueba el acuerdo efectuado por las partes, en los siguientes términos: : “... **D).**- *la niña CRYSTALL VASALLO TORO seguirá viviendo en compañía de su padre EUCLIDES VASALLO quien continuara con la custodia de la menor, pero seguirá compartiendo la patria potestad con la progenitoria LINA MARCELA OLAYA quien aportara dentro de los primeros días de cada mes \$200.000 pesos para la manutención de su descendiente a la que podrá visitar cada ocho días en horario a convenir en el mismo día acorde con su trabajo, también en temporada de junio y diciembre proveerá a su hija de dos mudas de ropa completas, asumiendo además el 50% del gasto por educación. La recreación y su costo estará a cargo de cada padre en el momento que esté ocurriendo, el costo restante incluyendo el servicio de salud al que tiene derecho por estar afiliada EPS SURA, régimen contributivo como beneficiaria estará a cargo de EUCLIDES VASALLO...*”)

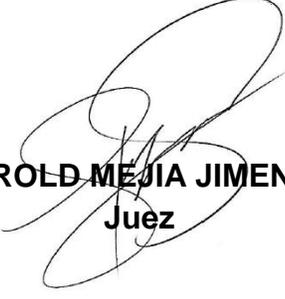
**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE ésta decisión a la Procuradora Judicial y al Defensor de Familia que actúan para este despacho.

**SEXTO:** AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

*Java*



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE**  
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE  
**Demandante:** TATIANA ADELAIDA ANGULO MOSQUERA  
MABY YINETH VIERA ANGULO  
**Radicación:** 760013110008- 2020-00294-00  
**Auto:** 1291

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de noviembre de 2020**

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 141 del 18 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE  
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano  
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –  
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL**

**Demandante: ROLANDO ALFREDO ROJAS RUIZ  
LILIANA GONZALEZ TOBÓN**

**Radicación: 760013110008-2020-00298-00**

**Auto Interlocutorio No. 1298**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, formulada a través de apoderada judicial por los señores ROLANDO ALFREDO ROJAS RUIZ y LILIANA GONZALEZ TOBÓN. Revisada la demanda, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

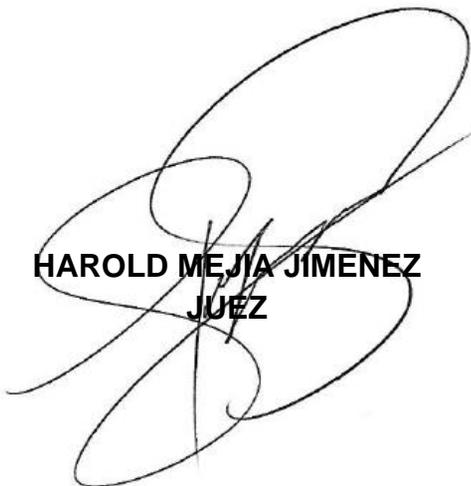
- 1.- Si bien es cierto, el contrato matrimonial tiene un régimen especial, que solo puede ser controvertido a través de las nulidades establecidas por el artículo 140 del C. Civil, siendo impetradas por quienes están legitimados, esto es, contrayentes o cualquier persona que disponga de un interés legítimo; también lo es, que tal legitimación no puede aludirse para impetrar la demanda de nulidad de matrimonio civil, por la vía del mutuo consentimiento, pues debe recordarse que no es posible su conciliación, por cuanto la normatividad en comento, consagra tales nulidades como absolutas, que son de orden público. La demanda es promovida por los señores ROLANDO ALFREDO ROJAS RUIZ y LILIANA GONZALEZ TOBÓN, en contra de la precitada señora LILIANA GONZALEZ TOBON, resultando incongruente la actuación de a profesional del derecho como representante la parte actora como de la parte demandada; por tanto debe aclararse tal situación.
- 2.- El poder para impetrar la demandar, debe contener contra quien se dirige la misma, indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y atender las observaciones expuestas en la presente providencia inadmisoria.
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Art. 28 núm.2 CGP).

- 4.- Al subsanar la demanda debe expresa el lugar de notificaciones que debe surtirse a quien fungiría como parte demandada, esto es dirección física y electrónica (numeral 10 artículo 82 del C. G.P. en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020).
- 5.- Así mismo deberá acreditar, el envío simultáneamente con la presentación de la subsanación a la presente demanda, y por medio electrónico o físico, copia de ella y sus anexos, a quien debe fungir como parte demandada. (Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).
- 6.- No se indica la ciudad a la que corresponden las direcciones para notificación de las partes y la apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**



**HAROLD MEJÍA JIMENEZ  
JUEZ**

SPM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE  
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano  
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –  
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**UNION MARITAL DE HECHO**

**Demandante: MARIA LISBA MEJIA HENAO**

**Demandado: MARISOL MARIN MEJIA – MARDORIS MARIN MEJIA  
YON FREDI MARIN MEJIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL  
SEÑOR FRANCISCO ROOSEVELT MARIN**

**Radicación: 760013110008-2020-00299-00**

**Auto Interlocutorio No. 1293**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA LISBA MEJIA HENAO, contra MARISOL MARIN MEJIA, MARDORIS MARIN MEJIA, YON FREDI MARIN MEJIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO ROOSEVELT MARIN, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias:

1. El poder conferido es insuficiente, toda vez que no se otorga para demandar a los señores MARISOL, MARDORIS y YON FREDI MARIN MEJIA, quienes de acuerdo a los hechos de la demanda y prueba idónea aportada, ostentan la calidad de herederos determinados del causante FRANCISCO ROOSEVELT MARIN, e igualmente no se otorga, para demandar a los herederos indeterminados, ni se expresa bajo juramento sobre la existencia o no de otros herederos determinados para ser vinculados al proceso, además en el poder se informa una dirección de correo electrónico de la apoderada judicial la cual no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 87 del C.G.P. e inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020).
2. En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se configuró la presunta convivencia marital de hecho. (Artículo 82 núm. 5 CGP).
3. No se acredita, haberse enviado simultáneamente con la presentación de la presente demanda, y por medio electrónico, copia de ella y sus anexos, a los demandados MARISOL, MARDORIS y YON FREDI MARIN MEJIA (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020).
4. La demanda no refiere el domicilio de la parte demandante y de los demandados MARISOL, MARDORIS y YON FREDI MARIN MEJIA, entendiéndose su concepto diferente al lugar para recibir notificaciones. (Numeral 2do artículo 82 C.G.P).
5. La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes (Artículo 28 del C.G.P.).

6. La demanda no expresa bajo juramento, sobre la existencia de otros herederos determinados para ser vinculados al proceso. (artículo 87 del C.G.P).
7. No se aporta registro de nacimiento del causante FRANCISCO ROOSEVELT MARIN, para atestar su estado civil y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial.
8. La copia del registro civil de nacimiento de la demandante MARIA LISBA MEJIA HENAO y de MARDORIS MARIN MEJIA, aportados con la demanda son ilegibles.
10. De acuerdo al registro civil de nacimiento de la señora LUZ ESTELLA MARIN; documento aportado con la demanda, se establece su parentesco (hija) y por ende su condición de heredera, frente al causante FRANCISCO ROOSEVELT MARIN. Por tanto, debe ser vinculada al presente litigio, debiendo entonces la parte actora informar sobre su domicilio, al igual que su lugar de dirección física, como dirección electrónica, para ser notificada de la presente demanda, remitiendo previamente copia de la demanda y subsanación a la dirección física o electrónica que se informe. (artículos 82, 87 y 90 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
11. La copia de la declaración juramentada rendida ante la Notaria 20 de Cali, por la demandante, aportada con la demanda, es ilegible.
12. No se adosaron a la demanda las declaraciones extra juicio de los señores WILSON SANCHEZ, SANDRA MILENA RODRIGUEZ y JOSE GERMAN HERNANDEZ MONTOYA, relacionadas en el numeral 13 del acápite de medios de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**JUEZ**